

EN LO PRINCIPAL: Presenta Discrepancia en contra del Coordinador Eléctrico Nacional por su acto de coordinación contenido en carta DE06549-24; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Señala domicilio y correos electrónicos para efectos de las notificaciones; **CUARTO OTROSÍ:** Otorga poder y designa representantes en este procedimiento.

HONORABLE PANEL DE EXPERTOS

ALESSANDRO DAMIANO DI FALCO, italiano, soltero, abogado, cédula de identidad para extranjeros N°27.373.393-0, en representación de **BETEL SpA**, sociedad del giro de generación de energía eléctrica en otras centrales N.C.P., rol único tributario N°77.050.429-5 ("Betel"), ambos domiciliados para estos efectos en Los Militares 5953, oficina 905, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Honorable Panel de Expertos respetuosamente expongo:

Que, estando dentro del plazo legal, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 208 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica ("LGSE"); artículo 124 del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala contenido en el Decreto Supremo N°88 del año 2019, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2020 ("DS N°88"); artículos 27 y siguientes del Reglamento del Panel de Expertos contenido en el Decreto Supremo N°44 del año 2017 del Ministerio de Energía ("Decreto N°44" o "Reglamento del Panel de Expertos"), y demás normas pertinentes, venimos en formular discrepancia en contra del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional representado por su Consejo Directivo, todos domiciliados en Av. Parque Isidora 1061, Pudahuel, Santiago ("Coordinador" o "CEN"), en específico en contra de la instrucción y acto de coordinación del Coordinador contenida en la carta dirigida a mi representada, de fecha 10 de diciembre de 2024, singularizada como "DE06549-24" (en adelante también el "Acto Discrepado").

I. BREVE RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y PETICIONES CONCRETAS

1. Mediante el Acto Discrepado, y en conjunto con la carta "DE05712-24", de fecha 7 de noviembre de 2024, el Coordinador aplica de manera errada y arbitraria el

artículo 2° transitorio del DS N°88 aduciendo que si mi representada deseaba que su Pequeño Medio de Generación Distribuida denominado “Parque FV Santa Amelia” de 3 MW (en adelante el “Proyecto” o el “PMGD”) se mantuviera en el régimen de Precio de Nudo de Corto Plazo (“PNCP”) debía **volver a comunicar** dicha intención al Coordinador dentro de un plazo de 48 meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del DS N°88.

2. Lo anterior, aun cuando el Proyecto ya se había acogido formalmente al PNCP, lo cual había sido debidamente consignado por el Coordinador y en ningún caso mi representado manifestó voluntad alguna de cambiarse de régimen de valorización de sus inyecciones de energía, pues lo cierto es que su intención fue y sigue siendo la de mantenerse bajo el régimen de PNCP.
3. De esta manera, el Coordinador está aplicando de forma errada el artículo 2° transitorio del DS 88. Ello conlleva serios perjuicios a mi representada pues su Proyecto se desarrolló, financió, construyó y opera asumiendo siempre que despacharía su energía de acuerdo al PNCP por el plazo de 165 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del DS N°88 o, al menos, hasta la fecha en que, de forma voluntaria, mi representada hubiere decidido optar por otro régimen, lo primero que ocurriera.
4. Sin embargo, a través del Acto Discrepado, el Coordinador ha interpretado que el hecho de no haber ratificado el régimen de PNCP gatilla la pérdida de dicho régimen y, por ende, a partir del 9 de octubre de 2024, ha comenzado a remunerar al Proyecto a costo marginal (“CMg”), y de paso eligiendo un régimen de precios para el Proyecto; para lo cual no se encuentra facultada en virtud de la normativa vigente aplicable.
5. Que, en virtud de lo anterior, venimos en formular la presente discrepancia y en solicitar desde ya a este Honorable Panel de Expertos, que la acoja a tramitación, y en definitiva disponga lo siguiente:
 - (i) Que, para mantenerse en el régimen de PNCP, mi representada **no tenía la obligación de ratificar expresamente su intención de aquello** ya que bastaba con la manifestación de voluntad inequívoca realizada en su comunicación de fecha 10 de enero de 2019 en la que expresó al Coordinador su deseo de valorizar sus inyecciones conforme al PNCP. Dicha comunicación fue realizada de acuerdo a la normativa vigente de la época, esto es, al artículo 39 del Decreto Supremo N°244 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (“DS N°244”);

- (ii) Que, por ende, el **Acto Discrepado** así como la comunicación de fecha 7 de noviembre de 2024 “DE 05712-24” **deben quedar sin efecto**;
 - (iii) Que se **reincorpore el Proyecto al régimen de PNCP de manera retroactiva desde el cambio aplicado por el Coordinador de dicho régimen**; y
 - (iv) Que, como consecuencia de lo anterior, **se practiquen las reliquidaciones que correspondan** durante el período de tiempo en que equivocadamente las inyecciones de energía del Proyecto se remuneraron a CMg; debiendo reintegrarse a mi representada lo que hubiese obtenido en dicho período si el Proyecto hubiese despachado su energía a PNCP.
6. Todo esto, por los motivos y argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD FORMAL

(i) Competencia.

7. El artículo 208, de la LGSE señala de manera expresa que:

*“Artículo 208°.- **Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos** las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley y en otras leyes en materia energética.*

***Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación** en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones...*”
(el destacado es nuestro).

8. Por su parte, el artículo 124 del DS N°88 establece que:

*Artículo 124°.- Las controversias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación, entre ellas los PMG, serán **sometidas al dictamen del Panel de***

Expertos de acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la Ley.
(el destacado es nuestro).

9. Así, y en el mismo sentido, de conformidad a lo señalado en el artículo 27 del Decreto N°44, se establece que **serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos**, las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalan expresamente en la LGSE y en otras leyes en materia energética, señalando así de manera expresa:

*“Artículo 27.- **Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalan expresamente en la Ley General de Servicios Eléctricos** y en otras leyes en materia energética, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los artículos 28, 29 y 30 del presente reglamento.*

***Asimismo, podrán ser sometidas al dictamen del Panel, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación** en relación a los procedimientos internos, **instrucciones y cualquier otro acto de coordinación** de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones [...]*” (el destacado es nuestro).

10. De acuerdo a lo anterior, la presente discrepancia se presenta en contra del Coordinador y en específico en contra de su carta de fecha 10 de diciembre de 2024 singularizada como “DE06549-24” dirigida a mi representada, mediante la cual se da respuesta a la carta de mi representada de fecha 11 de noviembre de 2024, la cual constituye un acto de coordinación del Coordinador que ulteriormente gatilla el régimen de remuneraciones al que está siendo remunerado el Proyecto, todo lo cual radicado en la esfera de atribuciones del Coordinador, generándose así esta discrepancia entre mi representada y el Coordinador en relación a:

- (i) La errónea aplicación por parte del Coordinador del contenido del artículo 2° transitorio del DS N°88. Particularmente, dicho error radica en que a juicio del Coordinador, para mantenerse vendiendo su energía bajo el régimen del PNCP, el Proyecto debía ratificar su voluntad de vender su energía conforme al PNCP dentro de 48 meses de publicado en el Diario Oficial el DS N°88; y
- (ii) La consecuencia atribuida por parte del Coordinador al aplicar – a nuestro juicio erradamente - la normativa vigente, respecto a que el Proyecto debe

pasar a vender la energía evacuada al CMg.

11. Así, en virtud de lo anterior, la materia de la presente discrepancia es de competencia de este Honorable Panel de Expertos, debiendo por tanto ser ésta, declarada admisible y acogerla a tramitación.

(ii) Plazo y Oportunidad para Presentar la Controversia.

12. De conformidad a lo establecido en el Decreto N°44, y en relación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 31 del mismo decreto, el plazo para presentar la presente discrepancia en contra del Coordinador es de **15 días hábiles contados desde que se comuniqué el respectivo procedimiento interno, la instrucción o el acto de coordinación de que se trate**. Así, el inciso segundo del mencionado artículo 31 del Reglamento del Panel de Expertos establece que:

*“(...) **Tratándose de las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación** en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones, **el plazo de quince días para su presentación se contará desde la comunicación del procedimiento interno, de la instrucción o del acto de coordinación de que se trate...**”.* (el destacado es nuestro).

13. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Panel de Expertos señala expresamente que los plazos establecidos en el Decreto N°44 son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos, salvo que se indique expresamente lo contrario. Así el artículo 3 del Reglamento del Panel de Expertos es claro en mencionar que:

*“Artículo 3°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de **días hábiles**, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que **son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos...**”.* (el destacado es nuestro).

14. De acuerdo a todo lo anterior, el Acto Discrepado **fue emitido con fecha 10 de diciembre de 2024** y, por ende, la presente controversia es presentada dentro del plazo de 15 días hábiles a que alude el artículo 31 del Reglamento del Panel de Expertos.

(iii) Requisitos Artículo 32 del Decreto N°44.¹

15. El artículo 32 del Reglamento del Panel de Expertos establece los requisitos para que las discrepancias sean admitidas a tramitación por el Panel de Expertos, los cuales se cumplen a cabalidad mediante esta presentación.
16. Por todo lo anteriormente expuesto, la presente controversia cumple todos los requisitos establecidos en el Decreto N°44 y con los demás establecidos en la normativa vigente, al ser este asunto:
- (i) De competencia del Honorable Panel de Expertos;
 - (ii) Haberse presentado dentro de plazo;
 - (iii) Y cumplir con cada uno de los requisitos del artículo 32 del Reglamento del Panel de Expertos.
17. Debiendo por tanto ser ésta, declarada admisible y acogida a tramitación por parte de este Honorable Panel de Expertos.

III. HECHOS DEL CASO

(i) Proceso de Conexión.

18. El Proyecto inició su proceso de conexión ante la Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), presentando la solicitud de conexión a la red con fecha 28 de octubre de 2016, para conectar el Proyecto a la red de distribución de CGE, en específico al poste placa N°32053 del alimentador Pencahue, correspondiente a la Subestación Primaria San Vicente de Tagua Tagua.
19. Luego de la correcta tramitación del procedimiento de conexión, CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión ("ICC"), con fecha 1 de marzo de 2018, en el

¹ El artículo 32 del Decreto N°44, establece que, para ser admitidas a tramitación, las discrepancias que se presenten al Panel de Expertos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Recaer sobre materias de competencia del Panel, según lo previsto en el artículo 208° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el Título V del presente reglamento. b) Presentarse dentro del plazo que corresponda y por las personas, empresas o entidades habilitadas, según la materia de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y en la demás normativa vigente. c) Presentarse por escrito, exponiendo claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo al procedimiento legal en que se haya originado. d) Acompañarse de la totalidad de los antecedentes que se hagan valer y aquellos en que conste el acto, acuerdo o hecho que motiva la discrepancia. e) Precisar el o los puntos o materias concretas en que existe discrepancia o conflicto. f) Indicar la individualización del requirente; el domicilio dentro de la ciudad de Santiago al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren; y uno o más correos electrónicos para efectos de las comunicaciones por parte del Panel. g) Acompañar copia de los instrumentos en que conste la personería del representante del requirente. h) Señalar el domicilio de la persona, empresa o entidad en contra la cual se presenta la discrepancia.

cual estableció que se daba cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio y de toda la demás normativa vigente aplicable, manifestándose la conformidad con los estudios presentados por el Proyecto y permitiéndose de esta manera la conexión y operación del Proyecto.

(ii) Elección de Régimen de Valorización de sus Inyecciones.

20. Continuando con el desarrollo del Proyecto, y en cumplimiento de la normativa vigente a ese momento, en específico, al artículo 39 del DS N°244, con fecha 10 de enero de 2019, el PMGD cumplió con informar y manifestar **de manera expresa e inequívoca** al Coordinador que el Proyecto optaría y se acogería al régimen estabilizado de precios como sistema tarifario, debiendo por ende valorizarse sus inyecciones de energía al régimen de PNCP.
21. La mencionada carta de fecha 10 de enero de 2019 fue debidamente recibida y timbrada por el Coordinador con fecha 11 de enero de 2019 y efectivamente, a partir de la entrada en operación del Proyecto, sus inyecciones comenzaron a valorizarse conforme a dicho régimen. La carta con su respectiva fecha y timbre de recepción por parte del Coordinador se acompañan en el primer otrosí.
22. Todo lo anterior, se realizó en pleno cumplimiento del artículo 39 del DS N°244, es decir, la carta se envió al Coordinador con más de 6 meses de anticipación a la fecha de entrada en operación del Proyecto.
23. Adicionalmente, y según se detallará más adelante, tanto el DS N°244 como el DS N°88, establecen que el periodo mínimo de permanencia en el mencionado régimen es de 4 años, no estableciéndose en ningún caso **una carga ni obligación al titular de un proyecto de estar reiterando el régimen de valorización de inyecciones al cual están acogidos**. Debiendo solo informar los cambios en dicho régimen, pero no estando obligado a ir ratificando el régimen en el cual desea mantenerse, como ha interpretado el Coordinador.

(iii) Entrada en Operación reconocida por el Coordinador Eléctrico Nacional.

24. Así, y luego de continuar avanzando en el desarrollo y construcción del Proyecto, con fecha 11 de junio de 2020, el PMGD entró en operación, según fuese comunicado a mi representada, mediante carta singularizada como “DE03309-20“, de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual el Coordinador informó la autorización de la entrada en operación del Proyecto a partir de las 00:00 horas del 11 de junio de 2020, siendo remunerado a partir de dicha fecha con PNCP, hasta el día 9 de octubre de 2024, en que comenzó a ser remunerado al CMg.

(iv) Entrada en Operación y Régimen de Valorización durante vigencia del DS N°244.

25. De esta manera, el Coordinador reconoció tanto la entrada en operación del Proyecto como el régimen de valorización aplicable a sus inyecciones no correspondiendo que deba ratificar el régimen al que desea valorizar sus inyecciones.
26. El artículo segundo transitorio que erradamente aplica el Coordinador apunta a que aquellos proyectos que estaban operando en la fecha de publicación en el Diario Oficial y que no hubiesen optado por el régimen de PNCP tengan una última oportunidad para hacerlo dentro precisamente de la “ventana” o espacio de tiempo de 48 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del DS N°88.
27. Por el contrario, la norma no tiene por objeto ir en contra de la lógica de cómo funciona la normativa en general, tanto del antiguo artículo 39 del DS N°244 como del actual artículo 12 del DS N°88 que es que los Proyectos deben optar por un régimen y se mantienen en aquel, a menos que opten por cambiarse, lo cual sólo pueden hacer manifestándolo de forma expresa y transcurrido un plazo de al menos 4 años.

(v) Carta del Coordinador del 7 de noviembre de 2024.

28. Con fecha 7 de noviembre de 2024 mi representada recibió la carta del Coordinador singularizada como “DE 05712-24”, la cual tenía como referencia “*Aplicación Artículo 2° transitorio DS88/2019*”, mediante la cual se le informaba erradamente un supuesto deber incumplido de informar al Coordinador sobre el régimen de precios al que optaría por las inyecciones del Proyecto. Lo anterior en virtud del artículo 2° transitorio del DS N°88.
29. Así, la mencionada carta señalaba que el Proyecto, supuestamente al no haber informado dentro de los 48 meses posteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial del DS N°88, ni dentro de los 10 días siguientes, a partir de tal fecha, “*sus inyecciones serán valorizados a costo marginal*”. Lo anterior, pese a que mi representada había informado expresamente al Coordinador su opción de optar al régimen de PNCP ya en enero de 2019.

(vi) Respuesta de mi representada a la Carta del Coordinador

30. Ante tal error, con fecha 11 de noviembre de 2024 mi representada envió una carta al Coordinador mediante la cual le solicitó reconsiderar su comunicación

de fecha 7 de noviembre de 2024 y rectificar su medida consistente en que las inyecciones del Proyecto fueran valorizadas a CMg.

31. Así, mi representada diligentemente hizo ver su posición y dispuso toda duda en el sentido que inyectar la energía del Proyecto bajo el régimen de PNCP seguía siendo su voluntad.

(vii) Acto Discrepado del Coordinador

32. Pese a lo anterior, con fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el Acto Discrepado, el Coordinador envió una nueva comunicación a mi representada, señalando de manera expresa que “(...) a juicio de este Coordinador, si no se comunicó la opción en el plazo de 48 meses antes indicado, no es posible mantener la valorización de las inyecciones del PMGD Santa Amelia, al Precio de Nudo de Corto Plazo.”

(viii) Postura del Coordinador

33. De acuerdo a la carta de fecha 7 de noviembre de 2024 y al Acto Discrepado, el Coordinador interpreta que, de acuerdo al artículo 2° transitorio del DS N°88, **todos los medios de generación de pequeña escala que se encontraban operando al momento de la publicación en el Diario Oficial del DS N°88**, “deben informar a este Coordinador respecto del régimen por el que optan para valorizar sus inyecciones de energía”.

El CEN agrega que, “las centrales PMGD identificados en el Anexo 1 de esta carta, no comunicaron a este Coordinador el régimen de valorización de precios al que optan según lo establecido en el DS88/2019, vale decir, dentro del plazo de 48 meses posterior a la fecha de publicación del citado decreto, ni dentro de los 10 días siguientes, razón **por lo cual, a partir de las fechas correspondientes, sus inyecciones serán valorizados a costo marginal**” (el destacado es nuestro).

34. Así, el Coordinador interpreta que todos los proyectos PMGD que estaban operando al momento de entrada en vigencia del DS N°88 **debían** volver a comunicar su opción de régimen dentro del plazo de 48 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del DS N°88 de lo contrario sólo podrán optar por los regímenes contemplados en el artículo 9 del DS N°88, esto es, CMg o el régimen de precios estabilizados contemplado en el DS N°88.

35. Así las cosas, el Coordinador impone a mi representada la carga de “ratificar” una voluntad que había comunicada claramente con anterioridad. Al respecto, en el Acto Discrepado el Coordinador indica que:

*“(…) a juicio de este Coordinador, si no se comunicó la opción en el plazo de 48 meses antes indicado, **no es posible mantener la valorización de las inyecciones del PMGD Santa Amelia, al Precio de Nudo de Corto Plazo**” (el subrayado es nuestro).”*

(ix) Postura de Betel SpA

36. Betel SpA manifestó de forma expresa e inequívoca al Coordinador su intención de que las inyecciones del Proyecto se valoricen según el PNCP, lo cual hizo formalmente con fecha 10 de enero de 2019 y dicha decisión no ha sufrido cambios.
37. Bajo esta lógica, no corresponde ratificar **al mismo organismo**, el régimen al que se optó, régimen al que ya se pertenece, por el cual se venía siendo remunerado por años y respecto del cual no se había solicitado cambio alguno.
38. Así, mi representada no comparte la interpretación normativa efectuada por el Coordinador y la aplicación del artículo 2 transitorio del DS N°88.

IV. EL DERECHO

(i) Espíritu del artículo 2° transitorio del DS N°88.

39. El espíritu del inciso tercero del artículo 2° transitorio del DS N°88, es que aquellos medios de generación que se encontraban operando en un régimen distinto del PNCP, tuvieran una última oportunidad de optar a dicho régimen, lo cual debían comunicar dentro de los 48 meses siguientes a la publicación del DS N°88 en el Diario Oficial.
40. En efecto, el mencionado artículo 2° transitorio tenía como objetivo precisamente otorgar un periodo o ventana de 48 meses para que aquellos proyectos que habían entrado en operación con anterioridad a la publicación del DS N°88, pudieran optar al PNCP si no lo habían hecho antes y no como una obligación o carga para aquellos pequeños medios de generación que ya se encontraban operando acogidos al régimen PNCP, bajo sanción de perder el régimen de valorización debidamente escogido.
41. Lo anterior, es de todo sentido ya que el principal objeto de las disposiciones transitorias es procurar que los cambios normativos sean lo menos perniciosos

y dañinos para aquellos proyectos cuyas inversiones fueron realizadas al amparo de aquellas normas que vienen en modificarse. Por ello es que, para aquellos proyectos que no hubiesen optado por el régimen de PNCP del DS 244, se les otorgaba una última oportunidad para ello. Por el contrario, ningún sentido tiene imponer requisitos adicionales a los proyectos que ya habían optado por tal régimen, a tener que ratificar su decisión, y con consecuencias tan perniciosas como las descritas.

42. Lo expresado anteriormente se desprende de las sesiones de trabajo impulsadas por el Ministerio de Energía durante el año 2019, en contexto de las discusiones que se llevaron a cabo con la industria e interesados previo a la promulgación del DS N°88. Así, en la sesión de trabajo denominada “*Sesión de Trabajo: Propuesta preliminar de perfeccionamiento reglamento D.S. 244/2005*”², de fecha 22 de abril de 2019, el Ministerio de Energía realizó una propuesta de transitoriedad, señalando expresamente que:

“En línea con entregar certeza a desarrolladores que ya realizaron inversiones, y la gradualidad en su implementación, se propone un régimen transitorio...” y agrega “Los proyectos antes mencionados **podrán cambiarse** al nuevo régimen de estabilización de precio antes del período de 12 años. En dicho caso, no podrán volver al régimen antiguo...” (énfasis agregado).

43. En línea con lo anterior, y en el mismo contexto de las sesiones de trabajo para llevar a cabo la modificación del DS N°244, el Ministerio de Energía emitió un documento denominado “*Perfeccionamiento reglamento DS244*”³, con fecha 4 de septiembre de 2019, en el cual señaló expresamente que la finalidad del régimen transitorio es no afectar inversiones ya realizadas:

“Régimen transitorio para no afectar inversiones ya realizadas. Se dará plazo para que proyectos con inversiones ya realizadas puedan terminar desarrollo y construcción de sus proyectos, pudiendo mantener acceso al mecanismo de estabilización de precios actual, por un período de 12 años.”

44. Lo anterior deja de manifiesto el espíritu de la norma bajo análisis, eso es, otorgar facilidades para que los proyectos desarrollados pudieran mantenerse bajo el antiguo régimen de PNCP. En este sentido, requerirse que los proyectos

² Ministerio de Energía: “Sesión de Trabajo: Propuesta preliminar de perfeccionamiento reglamento D.S. 244/2005”, de fecha 22 de abril de 2019. Página 32. Lo anterior, se adjunta a esta presentación en el primer otrosí.

³ Ministerio de Energía: “Perfeccionamiento reglamento DS244”, de fecha 4 de septiembre de 2019. Página 16. Lo anterior, se adjunta a esta presentación en el primer otrosí.

bajo ese régimen debieran volver a confirmar tal decisión dentro de cierto plazo, so pena de perder el régimen, **es contraria a ese espíritu**.

45. Así, el artículo 2° transitorio del DS N°88, establece que:

*“Artículo 2° transitorio.- Los Medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones **podrán optar** a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la barra correspondiente:*

- a) Los Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; (...)*

*(...) Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, **podrán optar al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo** o a los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida. Si la opción es acogerse al régimen de valorización señalado en el inciso primero del presente artículo, el periodo mínimo de permanencia será de 4 años contado desde la fecha en que haya comunicado su opción de acogerse a dicho régimen y en ningún caso podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto...”*

46. Del tenor del artículo se desprende que la opción y la comunicación a la que se refiere la norma transcrita no dice relación con los pequeños medios de generación (PMGD/PMG) que ya se encontraban acogidos al PNCP. Esto es evidente, por cuanto se utiliza la voz “*podrán optar*”, es decir, es facultativo optar, y luego continúa, “*...al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto (...)*”.

47. Es decir, la comunicación se estableció para entregar al PMGD una oportunidad de acogerse al PNCP si no lo hubiere hecho, pero en ningún caso constituye una obligación de ratificar el régimen de precio al cual ya se encontraban operando si es que se deseaban mantener en dicho régimen, que en este caso sería el del PNCP.

48. Si el regulador hubiese querido establecer la obligación de ratificar el régimen escogido, lo hubiese hecho de forma explícita, ocupando, por ejemplo, la expresión “deberán ratificar” o “estarán obligados a ratificar”, lo cual no hizo.
49. En contraposición a lo anterior, el inciso final del artículo segundo transitorio del DS N°88, al referirse al caso del vencimiento del período de 165 meses en el cual los pequeños medios de generación pueden permanecer vendiendo su energía bajo el PNCP establece que es necesario cambiar de régimen, y, a diferencia del verbo usado en el párrafo tercero (en que se utiliza el verbo “podrán”) la norma utiliza el verbo “deberá”; matiz que evidencia que la comunicación es mandataria, lo cual no es la situación del caso en análisis.

(ii) Aplicación del artículo 2° transitorio del DS N°88 en el Acto Discrepado por parte del Coordinador es contrario a la lógica regulatoria en materia de régimen de precios a los que pueden acogerse pequeños medios de generación.

50. Tanto el DS N°244 como el DS N°88 establecen que el periodo mínimo de permanencia en el régimen de precios bajo el cual se valorizan las inyecciones de un pequeño medio de generación es 4 años. Ninguna de estas normas establece un plazo máximo para permanecer en dichos regímenes y ambas normas establecen que el cambio de régimen requiere de manifestación de voluntad expresa. Es por ello que, la aplicación realizada por el Coordinador en el Acto Discrepado no es consistente con la lógica regulatoria en esta materia, pues el Coordinador exige **al titular del Proyecto reiterar el régimen de valorización de inyecciones al cual está acogido dentro de plazo máximo, so pena de privarlo de ese régimen.**

51. Al respecto, el artículo 39 del DS N°244 establece:

*“[...] El **período mínimo de permanencia en cada régimen será de 4 años** y la opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al CDEC con una antelación mínima de 12 meses”. (El destacado es nuestro).*

52. En el mismo sentido, el artículo 12 del DS N°88 establece:

*“[...] El **período mínimo de permanencia en cada régimen será de cuatro años** y la opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al Coordinador al menos con 6 meses de antelación”. (El destacado es nuestro).*

53. Lo que ha venido regulando la normativa, entonces, es la obligación de comunicar la opción por un cambio de régimen de valorización de inyecciones, con una antelación que permita al sistema eléctrico adecuarse a ese cambio, y en ningún caso, la obligación de comunicar la opción de permanecer en el régimen escogido bajo la sanción de perderlo con aplicación inmediata, como lo ha hecho el Coordinador en nuestro caso.

(iii) El artículo segundo transitorio no establece la sanción de pérdida de régimen de PNCP como lo ha aplicado el Coordinador en el Acto Discrepado.

54. De la lectura del artículo 2° transitorio del DS N°88, no es posible establecer que exista una sanción aparejada al no ejercicio de una opción. La única sanción es que aquellos pequeños medios de generación no acogidas al PNCP que no hubieren comunicado su deseo de acogerse al PNCP dentro del plazo de 48 meses contado desde la publicación del DS N°88 en el Diario Oficial, ya no podrán acogerse al PNCP. Al respecto, el inciso tercero del artículo segundo transitorio del DS N°88 establece lo siguiente:

*“...Una vez vencido el plazo de 48 meses antes indicado, sin que los medios de generación del referido literal a) comuniquen su opción al Coordinador, **solo podrán optar por uno de los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto...**”*

55. Así, el legislador no estableció como sanción la pérdida del régimen de valorización ya elegido, manteniéndose por ende el régimen de valorización optado con anterioridad a la vigencia del DS N°88. Por el contrario, estableció la sanción de no poder optar por el PNCP a aquellos proyectos que no hayan escogido dicho régimen previo a la entrada en vigencia el DS N° 88, ni hubieren optado por el PNCP en la ventana de tiempo de los 48 meses.

(iv) Objetivo de la norma es conocer el régimen al cual el titular de un pequeño medio de generación desea valorizar las inyecciones de energía de su proyecto, lo que el Coordinador conoce y se mantiene sin alteración.

56. Adicionalmente, lo que debe tenerse presente es que la intención del regulador es conocer el régimen de precios al que el titular desea valorizar las inyecciones de su proyecto y que el Coordinador conozca el régimen optado por el titular del Proyecto y la ausencia de comunicación de cambio de régimen es una manifestación clara del deseo de mantenerse en el régimen ya escogido; no pudiendo interpretarse como una modificación del mismo.

57. De este modo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del DS N°88, se debe considerar que un pequeño medio de generación (PMGD/PMG) optó por el régimen de valorización al que se encontraba acogido al momento de la publicación del DS N°88 si no comunicó la opción de cambio de régimen dentro del plazo de 48 meses de la entrada en vigencia del DS N° 88 y que, por supuesto, no podrá acogerse al régimen del PNCP si dicho PNCP no comunicó nada en dicho período y no estaba acogido al régimen de PNCP.
58. Por lo tanto, en consideración de que el Proyecto de mi representada no ejerció la opción de cambio de régimen en los 48 meses dispuestos al efecto, es que optó por que sus inyecciones se valoricen al precio estabilizado de PNCP, tal como se indica en carta enviada al Coordinador con fecha 10 de enero de 2019.

POR TANTO, en mérito de todo lo expuesto anteriormente,

Al Honorable Panel de Expertos respetuosamente solicito: Tener por interpuesta la presente discrepancia en contra del Coordinador Eléctrico Nacional, en específico, en contra de la instrucción y acto de coordinación del Coordinador contenida en la carta dirigida a mi representada, de fecha 10 de diciembre de 2024, singularizada como “DE06549-24” y, en definitiva, acoger a tramitación la discrepancia y disponer:

- (i) Que, para mantenerse en el régimen de PNCP, mi representada **no tenía la obligación de ratificar expresamente su intención de aquello**, ya que bastaba con la manifestación de voluntad inequívoca realizada en su comunicación de fecha 10 de enero de 2019 en la que expresó al Coordinador su deseo de valorizar sus inyecciones conforme al PNCP. Dicha comunicación fue realizada de acuerdo a la normativa vigente de la época, esto es, al artículo 39 del DS N°244;
- (ii) Que, por ende, el **Acto Discrepado**, así como la comunicación de fecha 7 de noviembre de 2024 “DE 05712-24” **deben quedar sin efecto**;
- (iii) Que se **reincorpore el Proyecto al régimen de PNCP de manera retroactiva desde la fecha en que el Coordinador aplicó el cambio de régimen**; y
- (iv) Que, como consecuencia de lo anterior, **se practiquen las reliquidaciones que correspondan** durante el período de tiempo en que equivocadamente las inyecciones de energía del Proyecto se remuneraron a CMg debiendo reintegrarse a mi representada lo que hubiese obtenido en dicho período si el Proyecto hubiese despachado su energía a PNCP.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al Honorable Panel de Expertos tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Carta de fecha 10 de enero de 2019, por medio de la cual Betel SpA manifestó su intención inequívoca de optar por un régimen de valorización de sus inyecciones de energía;
2. Carta del Coordinador de fecha 30 de junio de 2020, por medio de la cual informa la entrada en operación del Proyecto;
3. Carta del Coordinador de fecha 7 de noviembre de 2024, “DE 05712-24” por medio de la cual informa una aplicación e interpretación errónea del artículo 2° transitorio del DS N°88;
4. Carta del Betel SpA de fecha 11 de noviembre de 2024, por medio de la cual responde a Coordinador y argumenta respecto de la aplicación errónea del artículo 2° transitorio del DS N°88;
5. Carta del Coordinador de fecha 10 de diciembre de 2024, “DE06549-24” por medio de la cual el Coordinador ratifica su postura y por medio de la cual se gatilla la presente discrepancia;
6. Presentación del Ministerio de Energía de fecha 22 de abril de 2019, en contexto de la modificación del DS N°244: “Sesión de Trabajo: Propuesta preliminar de perfeccionamiento reglamento D.S. 244/2005”;
7. Presentación del Ministerio de Energía de fecha 4 de septiembre de 2019, en contexto de la modificación del DS N°244: “Perfeccionamiento reglamento DS244”; y
8. Escritura pública de fecha 12 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, Repertorio N°4.002-2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al Honorable Panel de Expertos tener por acreditada mi personería para actuar en representación de Betel SpA, según consta en la escritura pública de fecha 12 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, Repertorio N°4.002-2024 la cual se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Ruego tener presente que, para efectos de las notificaciones que hayan de practicarse en esta discrepancia, estas se realicen a la dirección Los Militares 5953, oficina 905, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y a los

siguientes correos electrónicos: l.benadretti@reden.solar; a.difalco@reden.solar; ffruhling@guerrero.cl; jrojas@guerrero.cl; jphachim@guerrero.cl.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al Honorable Panel de Expertos tener presente que otorgo poder y que actuarán como representantes de Betel SpA en este procedimiento a Felipe Fruhling Knapp, Joaquín Rojas Olivares y Juan Pablo Hachim Steger, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

Alessandro Damiano di Falco
pp. Betel SpA